

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 02

REFERENCIA:	CORRECCION SENTENCIA
DEMANDANTE:	LLYLIBETH MURCIA OJEDA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2016-00334-02

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte demandante, de la sentencia proferida por el trece (13) de mayo de 2021, por medio de la cual se modificó los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y se adicionó el numeral DECIMO PRIMERO y confirmó los demás, de la providencia dictada el 20 de junio de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 13 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo del Meta modificó los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y se adicionó el numeral DÉCIMO PRIMERO de la sentencia proferida el 20 de junio de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio y dispuso la devolución del expediente de referencia al despacho de origen.

Mediante memorial radicado el 21 de octubre de 2021, la parte demandante presentó solicitud de corrección de la decisión anterior, respecto de las inconsistencias en el reconocimiento, pago de acreencias laborales y prestacionales en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en contraste con el reconocimiento de

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural

acreencias laborales y prestacionales en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior lo explica el solicitante indicando que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el numeral SEGUNDO, que a su vez modificó el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia (fol. 311-318), se evidencia unos errores a saber:

- I. Se reconoció el pago de acreencias laborales y prestacionales a LLYLIBETH MEDINA OJEDA alterando el nombre de la beneficiaria, toda vez que su nombre y apellidos completos son **Llylibeth Murcia Ojeda**.
- II. En el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia que adicionó el numeral Decimo primero a la de primera, se hace referencia a Luz Elena Rojas Melo y la demandante se llama **Llylibeth Murcia Ojeda**.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 304 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético ó en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud

² Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella."

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

1. Caso concreto.

Se tiene que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora reúne las características propias de una corrección de sentencia, pues claramente pretende la modificación del numeral segundo debido a errores mecanográficas.

Revisado el contenido de la providencia del 13 de mayo de 2021, se observa que el numeral SEGUNDO, modificó el numeral SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, el modificado numeral CUARTO, relacionado al reconoció el pago de acreencias laborales y prestacionales de la señora Llylibeth Murcia Ojeda, y que a condeno a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales quedando en los siguientes términos:

"CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., al reconocimiento y pago a favor de LLYLIBETH MEDINA OJEDA, de las acreencias laborales y/o prestaciones sociales, teniendo en cuenta para ello el valor pactado en las órdenes de prestación de servicios que servirá de base para la liquidación de los salarios y las prestaciones sociales que hubiera devengado un empleado público en similar cargo al desempeñado por la actora al servicio de esa entidad demandada en el período comprendido entre el 03 de enero de 2011 al 25 de marzo de 2014 y entre el 19 de mayo de 2014 al 28 de febrero 2015, por prescripción de los derechos laborales." (Texto en negrilla y resaltado)

En este punto, como se afirma en el escrito de la sentencia, se evidencia que al momento de realizar la transcripción de los nombres en la parte resolutive de la sentencia (pag. 32) se incurrió en el error en el nombre de la señora Llylibeth Murcia Ojeda, cuyo derecho se reconoció en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, toda vez que, se evidencia que al momento de realizar la transcripción de los nombres en la parte resolutive de la sentencia (pag. 32) que se incurrió en un error mecanográfico al cambiar el nombre a Llylibeth Medina Ojeda, cuando el nombre correcto es **Llylibeth Murcia Ojeda**, y cuyo derecho se reconoció en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Adicional a lo anterior, el artículo tercero que adicionó el numeral DÉCIMO PRIMERO, relacionado al cálculo del ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora Llylibeth Murcia Ojeda, quedando en los siguientes términos:

*“DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Hospital Departamental de Villavicencio a calcular el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **Luz Elena Rojas Melo**, que corresponde a los honorarios pactados, mes a mes – en los periodos entre el 13 de agosto al 17 de agosto de 2001; entre el 01 de noviembre de 2001 al 31 de enero de 2002; entre el 01 de marzo al 31 de mayo de 2002; entre el 01 de julio al 30 de septiembre de 2002; entre el 01 de noviembre de 2002 y el 31 de enero de 2003; entre el 01 de marzo al 31 de octubre de 2003; entre el 01 de diciembre de 2003 al 31 de agosto de 2004; entre el 01 de octubre de 2004 al 31 de agosto de 2005; entre el 01 de octubre de 2005 al 31 de octubre de 2006; entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2007; entre el 01 de noviembre de 2007 al 30 de septiembre de 2008; entre el 01 de noviembre de 2008 al 30 de noviembre de 2010; entre el 03 de enero de 2011 al 25 de marzo de 2014; entre el 19 de mayo de 2014 al 28 de febrero de 2015, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, se deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para lo cual, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, con la salvedad de que en caso de no haberse realizado o de existir diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le correspondía como trabajadora. Teniendo en cuenta que frente a dicha prestación no opera la prescripción extintiva.” (Texto en **negrilla y resaltado**)*

En este punto, se pone de presente el yerro cometido en el nombre de la parte demandante, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en la norma para proceder a realizar la corrección

Se concluye entonces que el yerro ocurrió en la transcripción del nombre de la demandante a reconocer por concepto de acreencias laborales y prestacionales, también relacionado al cálculo del ingreso base de cotización (IBC) pensional,

contenidos en la parte resolutive de la providencia, por tanto, conforme al artículo 310 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, se corrige el numeral segundo de la aludida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral **SEGUNDO** y la adición del numeral **DECIMO PRIMERO** de la sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, los cuales quedarán así:

*“**SEGUNDO: DECLARAR** que entre LLYLIBETH MURCIA OJEDA y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, existió una relación legal y reglamentaria conforme a los elementos de una relación laboral entre el 13 de agosto al 17 de agosto de 2001; entre el 01 de noviembre de 2001 al 31 de enero de 2002; entre el 01 de marzo al 31 de mayo de 2002; entre el 01 de julio al 30 de septiembre de 2002; entre el 01 de noviembre de 2002 y el 31 de enero de 2003; entre el 01 de marzo al 31 de octubre de 2003; entre el 01 de diciembre de 2003 al 31 de agosto de 2004; entre el 01 de octubre de 2004 al 31 de agosto de 2005; entre el 01 de octubre de 2005 al 31 de octubre de 2006; entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2007; entre el 01 de noviembre de 2007 al 30 de septiembre de 2008; entre el 01 de noviembre de 2008 al 30 de noviembre de 2010; entre el 03 de enero de 2011 al 25 de marzo de 2014; entre el 19 de mayo de 2014 al 28 de febrero de 2015, con las interrupciones descritas en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad de las órdenes y contratos de prestación de servicios anteriores al 3 de enero de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.*

***CUARTO: CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., al reconocimiento y pago a favor de LLYLIBETH MURCIA OJEDA, de las acreencias laborales y/o prestaciones sociales, teniendo en cuenta para ello el valor pactado en las órdenes de prestación de servicios que servirá de base para la liquidación de los salarios y las prestaciones sociales que hubiera devengado un empleado público en similar cargo al desempeñado por la actora al servicio de esa entidad demandada en el período comprendido entre el 03 de enero de 2011 al 25 de marzo de 2014 y entre el 19 de mayo de 2014 al 28 de febrero 2015, por prescripción de los derechos laborales.”*

“DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Hospital Departamental de Villavicencio a calcular el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **Llylibeth Murcia Ojeda**, que corresponde a los honorarios pactados, mes a mes – en los periodos entre el 13 de agosto al 17 de agosto de 2001; entre el 01 de noviembre de 2001 al 31 de enero de 2002; entre el 01 de marzo al 31 de mayo de 2002; entre el 01 de julio al 30 de septiembre de 2002; entre el 01 de noviembre de 2002 y el 31 de enero de 2003; entre el 01 de marzo al 31 de octubre de 2003; entre el 01 de diciembre de 2003 al 31 de agosto de 2004; entre el 01 de octubre de 2004 al 31 de agosto de 2005; entre el 01 de octubre de 2005 al 31 de octubre de 2006; entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2007; entre el 01 de noviembre de 2007 al 30 de septiembre de 2008; entre el 01 de noviembre de 2008 al 30 de noviembre de 2010; entre el 03 de enero de 2011 al 25 de marzo de 2014; entre el 19 de mayo de 2014 al 28 de febrero de 2015, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, se deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para lo cual, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, con la salvedad de que en caso de no haberse realizado o de existir diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le correspondía como trabajadora. Teniendo en cuenta que frente a dicha prestación no opera la prescripción extintiva.”

SEGUNDO. - ENTIÉNDASE que el presente auto es parte íntegra de la sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 078 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-33-31-004-2011-00377-01
Auto	Resuelve corrección de sentencia
EAMC	

**Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8c7a690986ec5cf7f65bb3597ed2b726b89ae480f59ee720096bae3beb1ac6e
Documento generado en 09/11/2021 12:20:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-33-31-004-2011-00377-01
Auto	Resuelve corrección de sentencia
EAMC	